

dad de Sevilla, y sus Almojarifes, y el dicho Francisco Perez en su nombre respondió, que sin embargo de lo en contrario alegado se debía de hazer lo por su parte pedido, porque en caso que el dicho Fernando de Nurueña morasse en la dicha Ciudad de Murcia, y tuvielle en ella su muger, y le huvielle admitido la dicha Ciudad por vezino, aunque los vezinos della fuessen priuilegiados para no pagar Almojarifazgo auia de entender de los que fuessen vezinos naturales, y originarios, y no de los que fuessen fechos por gracia de la Ciudad, tratandose como se trataua de nuestro patrimonio Real, y que si estava expressado, y declarado, por las quales razones, y por otras que mas largamente alegó, nos pidió, y suplicó mandassemos fazer en todo segun que por sus partes estava pedido, de lo qual fue mandado dar traslado a la parte del dicho Fernando de Nurueña, y su Procurador en su nombre concluyó sin embargo de lo en contrario dicho y por los dichos nuestros Contadores mayores visto fue auido el dicho pleyto por concluso, y dieron sentencia, de lo qual recibieron a ambas las dichas partes a prouea, con cierto termino, que para ello assignaron, y fueron fechas ciertas prouanças de testigos, y escrituras y fecha publicacion, y dicho, y alegado de bien prouado, falta tanto que el dicho pleyto fue auido por concluso, y por los dichos nuestros Contadores mayores visto dieron, y pronunciaron en el sentencia diffinitiva, su tenor de la qual es este que se sigue. En el pleyto que ante nos pende en grado de apelacion, entre la Ciudad de Sevilla, y sus Almojarifes de la vna parte, y Fernando de Nurueña estante en la Ciudad de Murcia, y su Procurador en su nombre de la otra llamamos: Que el Licenciado Biedma, Teniente de Corregidor de la Ciudad de Murcia luez que deste dicho pleyto primeramente conoció que en la sentencia diffinitiva que en el dio, y pronuncio, de que por parte de la dicha Ciudad de Sevilla, y sus Almojarifes, fue apelado, que el dicho luez juzgó y sentencio mal y como no devia, y la parte de la dicha Ciudad, y Almojarifes apeló bien, y como devia: por ende que deuenos de rebocar, y rebocamos la dicha sentencia en todo, y por todo como en ella se contiene, y faziendo lo que el dicho luez fazer devia, y deue ser fecho, que deuenos condenar, y condenamos al dicho Fernando de Nurueña, a que dentro de nueue dias primeros siguientes, despues que con la carta executoria desta nuestra sentencia fuere requerido por parte de la dicha Ciudad de Sevilla, y

*Senten
cia.*